

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE ENERO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

115/2023

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS Y DIVERSOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)

**3 A 44
RESUELTA**

**120/2023
Y SU
ACUMULADA
122/2023**

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIVERSAS Y DIVERSOS INTEGRANTES DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)

**45 A 56
RESUELTAS**

112/2023
Y SU
ACUMULADA
116/2023

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIVERSAS Y DIVERSOS INTEGRANTES DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO Y FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)

57 A 61
RETIRADAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE ENERO DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dé cuenta, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 2 ordinaria, celebrada el jueves nueve de enero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta, consulto si podemos aprobarla en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS: Sí, señora Ministra
Presidenta. Se somete a su consideración
el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD
115/2023, PROMOVIDA POR
DIVERSAS Y DIVERSOS
INTEGRANTES DE LA CÁMARA
DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ
DEL DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL PARA EL CONTROL DE
PRECURSORES QUÍMICOS,
PRODUCTOS QUÍMICOS
ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA
ELABORAR CÁPSULAS,
TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE

LA FEDERACIÓN EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si los podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al apartado VI, correspondiente al estudio. Ministro ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con muchísimo gusto, Ministra Presidenta. Haré una presentación conjunta. Antes de presentar el contenido del apartado, me gustaría destacar que la totalidad de los conceptos de invalidez de los accionantes se refieren a violaciones al procedimiento legislativo en la aprobación del decreto impugnado, por esa razón, el fondo del asunto consiste, precisamente, en el estudio de las irregularidades alegadas y no se avoca al estudio del contenido de la reforma.

Ahora bien, ese estudio se divide en dos apartados. El primero, fija el parámetro de regularidad, retomando la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal que ha desarrollado y consolidado sobre el tema de violaciones al procedimiento legislativo, así como el marco normativo que rige el procedimiento legislativo a nivel federal.

Al respecto, cabe destacar que el estudio de violaciones procedimentales parte del reconocimiento de las premisas básicas de la democracia liberal representativa como modelo del Estado, acogido en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal. Para evaluar el potencial invalidante se deben de equilibrar dos principios, por un lado, el de economía procesal que exige no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando no se tendría como resultado un cambio sustancial en la voluntad parlamentaria; y por otro lado, el de la equidad en la deliberación parlamentaria que exige no considerar automáticamente como irrelevantes todas las infracciones procedimentales, pues debe de garantizarse que estas no impacten negativa y significativamente en las posibilidades reales de expresión de las diversas fuerzas políticas.

De lo anterior se deriva que, para determinar si las violaciones al procedimiento provocan la invalidez de la norma emitida, es necesario evaluar considerando el procedimiento legislativo en su integridad y si los órganos legislativos, primero, respetaron el derecho de las mayorías y minorías legislativas a participar en comisiones de igualdad y libertad, segundo, si culminaron el procedimiento con el cumplimiento de las reglas

de votación establecidas, y tercero, si realizaron sus deliberaciones y votaciones en forma pública.

En el segundo apartado, examinamos cuáles de las violaciones al procedimiento legislativo alegadas se configuran y, posteriormente, si en su conjunto tienen o no un efecto invalidante. Primero, se estudia si hubo una irregularidad en el cambio de sede para llevar a cabo la sesión del Senado el veintiocho de abril de dos mil veintitrés. En cuanto al argumento de la minoría accionante de que no contaron con suficiente tiempo para llegar al nuevo sitio designado, el Antiguo Palacio de Xicoténcatl, puesto que se les dio un aviso con poco tiempo de antelación y porque había un concierto en el zócalo capitalino, se concluye que no les asiste la razón. El hecho de que otros legisladores hubieran llegado al sitio a tiempo para el inicio de la sesión, incluyendo a una senadora de la bancada del Partido Acción Nacional, resultan suficientes para concluir que (sí) contaron con posibilidades para llegar al nuevo lugar designado para sesiones. Por otra parte, tampoco es cierto que la minoría parlamentaria fuera excluida de la aprobación del acuerdo de la mesa directiva por el que se determinó que las sesiones plenarias, en lo que restaba del período ordinario de sesiones, se celebrarían en sitio diverso al Salón de Sesiones del Senado de la República, ya que se observa que diez de los doce integrantes de la mesa directiva participaron en la reunión en la que fue aprobado dicho acuerdo. Tampoco asiste razón a la minoría parlamentaria cuando señala que se requería que el Pleno del Senado aprobara el cambio de sede, pues se realizó en los términos previstos en el numeral 3,

artículo 46 del propio Reglamento del Senado de la República. Al respecto, el proyecto observa que el cambio no se realizó por causa de fuerza mayor o caso fortuito, sino para cambiar una sesión en específico, por lo que el cambio más bien encuadra en el supuesto apuntado en el numeral 4 de dicho artículo y si se cumplieron los tres requisitos previstos en este.

1. Si se consultó a la Junta de Coordinación Política previo al inicio de la sesión del Pleno, en la cual se notificó a los senadores del acuerdo y la designación de la nueva ubicación.

2. Si el sitio de Xicoténcatl (sí) formaba parte del recinto del Senado de la República. Y, 3. Se observa que el traslado se

consideró necesario, dado que no existían las condiciones materiales dentro del Salón de Sesiones para celebrar la sesión plenaria, pues varios senadores y senadoras habían tomado la tribuna. Finalmente, en cuanto al cambio de sede, se observa que (sí) asiste la razón a los accionantes, cuando señalan que la sesión se realizó en un lugar diverso al convocado, pues en el aviso de cambio de sede se señaló que la sesión se reanudaría en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, (cito) precisamente en Xicoténcatl, pero se llevó a cabo en el patio central de dicho inmueble.

En cuanto a los argumentos en los que se alegan irregularidades en el otorgamiento de la licencia a la Senadora Claudia Balderas, el proyecto considera que no asiste la razón a la minoría accionante. Se observa que la senadora presentó un escrito en el que solicitó la licencia de su cargo, la cual (sí) tiene su firma autógrafa, y este fue aprobado por el Pleno del Senado. Además, aunque la senadora no señaló de forma expresa la razón por la que solicitaba la licencia, las causas

por las cuales se puede solicitar están previstas en una lista abierta y únicamente corresponde al Pleno del Senado evaluarla. Finalmente, tampoco se observa que dicha senadora y su suplente hubieran ejercido el cargo de senadora de forma simultánea, tal como se alegó.

Referente a las irregularidades argumentadas en cuanto a la falta de quórum al momento de reanudarse la sesión en el sitio de Xicotécatl, el proyecto tampoco considera que les asista la razón a los accionantes, en particular, se observa que ninguno de los resultados de la votación nominal, previos a la votación del dictamen impugnado, hubo una falta de quórum y ningún asistente la reclamó, por lo que el Presidente no contaba con la obligación de volver a verificarlo nuevamente en términos del artículo 59 del Reglamento del Senado.

Y en cuanto a la participación del Senador José Antonio Cruz Álvarez Lima, el proyecto considera que ésta sí configura una irregularidad en el procedimiento legislativo, puesto que llegó más de una hora después de iniciada la sesión, estuvo ausente durante las primeras cinco votaciones del dictamen, por lo que, de acuerdo con el reglamento del Senado debió registrarse su inasistencia; sin embargo, más adelante el proyecto reconoce que su voto no fue determinante en la aprobación del dictamen, por lo que esta irregularidad no tiene un efecto invalidante.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos relativos al seguimiento de las reglas de votación, ahí también asiste la razón a los accionantes. La Constitución Federal en su artículo 72 señala que las votaciones de ley o decretos tendrán que

ser de carácter nominal. Por su parte, los artículos 97, 98 y 99 del Reglamento del Senado desarrollan que la votación nominal debe de realizarse utilizando el sistema electrónico, y de no encontrarse éste disponible (tal como en el caso bajo estudio sucedió), los Senadoras y las Senadoras deberán de ponerse de pie en un orden específico y expresar su voz, en voz alta después de decir su nombre y apellidos. Además, al final, la secretaria de la Mesa Directiva deberá preguntar si faltó alguien por emitir su voto y registrarlo, de ser el caso; sin embargo, del acta de la sesión, de su versión estenográfica y de la videograbación, el Tribunal Pleno observa que la votación no se realizó de esta forma sino a través de una lista de asistencia, lo que impactó negativamente en su publicidad. La votación siguió un orden diverso al exigido y de forma destacada, los Senadores y las Senadoras no se pusieron de pie ni dijeron su nombre y apellido antes de expresar el sentido de su voto. En muchas ocasiones no se aprecia qué individuo da el sentido del voto y en otras tampoco se escucha el sentido del voto, sino únicamente se escucha a la secretaria registrar el sentido del mismo, además, al final, la secretaria no preguntó si faltó alguien de emitir su voto.

Finalmente, de oficio, el proyecto detecta irregularidades relativas a la oportunidad de los legisladores para conocer el contenido del dictamen a votar, éste fue publicado en la Gaceta del Senado el veintiocho de abril del dos mil veintitrés, el mismo día de su discusión, por lo que se observa que no se publicó con las veinticuatro horas de antelación tal como lo exige el artículo 193 del Reglamento del Senado. Además, de la versión estenográfica y de la videograbación de la sesión se

observa que nunca se dio una primera lectura al mismo, pues solamente se leyó su título y se dispensó de segunda lectura, lo que está permitido, pero solamente cuando éste lo hubiera publicado en la Gaceta con veinticuatro horas de discusión.

Esto demuestra que los senadores y senadoras no tuvieron tiempo para conocer y estudiar el contenido de lo que discutirían y de lo que votarían. A esto se suma el hecho de que en la sesión efectuada el veintiocho de abril se aprobaron veinte dictámenes, de los cuales, catorce fueron de primera lectura y fueron publicados exactamente ese día. La cantidad de dictámenes y el corto plazo para su lectura y para su estudio suman (para concluir) que los integrantes del Senado no tuvieron la oportunidad debida para estudiar el dictamen que discutieron y que votaron.

Una vez advertidas las violaciones al procedimiento legislativo que se configuran en este último subapartado, se analiza su impacto y conduce a la invalidez del decreto impugnado. Se advierte que tres de ellas tienen potencial invalidante: 1. Que la sesión del veintiocho de abril se reanudó en un lugar diverso al citado por la Mesa Directiva, lo que afectó el principio democrático de participación de todas las fuerzas políticas con representación en condiciones de libertad y de igualdad. 2, que la aprobación del decreto impugnado no se realizó mediante votación nominal, en contravención con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Federal y a las reglas de votación, y menoscabándose su publicidad; y 3, que no se publicó el dictamen en la Gaceta del Senado con la antelación requerida y tampoco se dio la lectura exigida, lo que

impidió que los integrantes del Senado conocieran y estudiarán el contenido del dictamen previo a su votación.

Considerando el impacto de estas violaciones en el proceso legislativo en su conjunto, se concluye que estas son de carácter invalidante, por lo que los conceptos de invalidez se consideran esencialmente fundados y se propone declarar la invalidez del decreto impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, el estudio de esta importante acción de inconstitucionalidad 115/2023, se presenta en dos diferentes temas, y el segundo de los temas, a su vez, se divide en siete subtemas. Yo me referiré a los dos (como fue la presentación del señor Ministro ponente), pero, antes que todo, considero necesario precisar que las normas reclamadas en el presente asunto se ubican en el contexto del combate a la producción de drogas sintéticas y que originalmente fueron producidas con fines terapéuticos, tales como el fentanilo (entre otras), las cuales incrementan de manera exponencial sus efectos negativos e, inclusive, provocan rápidamente la muerte, respecto de las cuales el Estado Mexicano ha emprendido una lucha sin cuartel contra las bandas que han aprovechado la creciente demanda entre la juventud.

El objeto de la reforma es fortalecer el control de la producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos, a través de la coordinación interinstitucional del gobierno federal, la actualización de sanciones administrativas y la tipificación de los delitos por conductas relacionadas con el uso indebido de estos precursores, con el propósito de prevenir la producción y detectar el desvío y uso de drogas sintéticas para garantizar la paz y la salud de las mexicanas y los mexicanos, con irrestricto respeto a los derechos humanos y las buenas prácticas internacionales en la materia.

Y al respecto, en la exposición de motivos del Poder Ejecutivo Federal se explicó que, según el Informe Mundial Sobre las Drogas 2022, publicado por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, alrededor de doscientas ochenta y cuatro millones personas consumieron drogas en todo el mundo durante el año 2020, lo que supone un aumento del 26% (veintiséis por ciento) respecto de la década pasada.

Asimismo, los niveles de consumo de droga son más altos que los de la generación anterior, se estima que once punto dos millones de personas se inyectan sustancias ilícitas. Por ello, es imperativo tomar las medidas legislativas pertinentes que coadyuven a una mejor actuación de las autoridades en el combate contra las drogas, pues su consumo continúa en aumento y los mercados de las drogas ilícitas son cada vez más complejos. Hasta aquí el informe.

Y en este contexto, me parece que al examinar los conceptos de invalidez que se exponen, debemos ser cuidadosos en su análisis porque el impacto que podría producir su expulsión del orden jurídico por meros formalismos debilitaría enormemente el poder del Estado Mexicano para abatir el flagelo que significa el acceso ilegal a sustancias químicas utilizadas como precursores para sintetizar drogas que han puesto en riesgo la salud pública de numerosas personas en el país y en el extranjero.

Pasando al segundo tema, yo no estoy de acuerdo con el parámetro porque no he compartido muchos de los precedentes que aquí se exponen. Y con relación a los subtemas: A, D, E, F y G, yo no estoy de acuerdo, primeramente, en función de que fue ilegal que en la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés se reanudara en el patio central, ubicado en la planta baja del edificio de Xicoténcatl número 9, pues si la senadora Xóchitl Gálvez se había encadenado a la tribuna de dicho salón, se hizo necesario reubicar la celebración de los trabajos legislativos en otra área del mismo inmueble al que se había convocado, de tal forma que las y los legisladores permanecieron en el mismo sitio, pero en una zona distinta de sus interiores, por lo que en cualquier caso la sesión se llevó en la antigua sede del Senado sin que fuera necesario emitir otro aviso para sesionar en su patio central, ya que solo se trató de ajustar el espacio físico del mismo inmueble a las condiciones imperantes al momento de iniciar la sesión, siendo un hecho notorio que

dicho patio central es visible, de fácil ubicación desde todos los ángulos al interior del edificio.

El segundo tema de la invalidez, no estoy de acuerdo en que fue ilegal que el Senador José Antonio Álvarez Lima no hubiera votado los primeros cinco dictámenes que se discutieron y se aprobaron al reiniciar la sesión en el Senado en el patio central de Xicoténcatl No. 9, dada la petición de éste al presidente de la mesa directiva para que se registrara su voto en las cinco votaciones anteriores e incluso considero que esto no tiene que ver con el tema del proceso legislativo el tema del Senador Álvarez Lima.

Con relación al subtema E, no estoy de acuerdo en que fue ilegal que la votación hubiera comenzado por el lado derecho del presidente, sino en orden alfabético y que el presidente tampoco votara hasta el final sin que las senadoras y los senadores se pusieran de pie ni dijeran su nombre y apellidos en voz alta antes de expresar el sentido de su voto, ya que lo relevante es que existe constancia fehaciente de su voto en el acta respectiva y, además, nadie de los presentes objetó esa forma de recoger la votación, habiéndose sido aprobado el dictamen por sesenta y seis votos de las sesenta y seis personas presentes, es decir, por unanimidad de los asistentes.

En el tema F, tampoco estoy de acuerdo en que fue ilegal que el dictamen respectivo se hubiera publicado en la Gaceta Parlamentaria del Senado el mismo día de la sesión en que se aprobó en lugar de haberse difundido en este medio

informativo con al menos veinticuatro horas de antelación, como lo dispone el numeral 1, del artículo 193, del Reglamento de ese órgano legislativo, pues esta disposición lo único que establece como condición ineludible para debatir y pronunciarse sobre el dictamen es que se encuentre publicado, pero no es un requisito indispensable que la publicación ocurra con un mínimo de veinticuatro horas, ya que el numeral 3, del artículo 193 solamente prevé que si incumpliera el requisito de publicación en la gaceta, el Pleno no debate ni se pronuncia sobre dictamen o voto particular alguno, de manera que solo la ausencia absoluta de publicación del dictamen imposibilita a quienes integran el Senado para someter a discusión el contenido.

Respecto de la falta de la primera y segunda lecturas, tampoco advierto alguna infracción al reglamento del senado, ya que el numeral número 1, del artículo 195, si bien dispone que los dictámenes solo se debaten y votan solo después de sus dos lecturas en sesiones consecutivas, lo cierto es que también prevé una salvedad expresa al establecer el mismo numeral que a propuesta del presidente, el Pleno puede dispensar la lectura parcial o total de un dictamen, lo cual así aconteció en cuanto a la omisión de la segunda lectura, porque la sola publicación del dictamen en la Gaceta Parlamentaria surte efectos de primera lectura, tal como lo establece el numeral 2 del propio artículo 195.

Y finalmente, no estoy de acuerdo en el subtema G con que existen violaciones al procedimiento legislativo, por lo que tampoco advierto nada que impactara en el respeto al derecho

a la participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de libertad de igualdad ni la infracción a las reglas de votación y a la deliberación parlamentaria. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Si bien comparto en gran medida el análisis de las violaciones al procedimiento alegadas, respetuosamente no coincido que se acrediten las cuatro violaciones que se advierten en el proyecto ni que en su caso tengan un potencial invalidante.

Antes de referirme a las mismas, debo destacar que yo siempre he mantenido un criterio deferente frente a las violaciones que puedan llegar a alegarse en un procedimiento legislativo, lo anterior, ya que (bajo mi perspectiva) existen diversas prácticas o actuaciones que se pueden llevar a cabo en el mismo que pertenecen al ámbito soberano del poder legislativo y a las dinámicas propias de cualquier ejercicio parlamentario. Así, (desde mi punto de vista) las alegadas violaciones no deberían ser analizadas por este Alto Tribunal como un examen de legalidad corroborado con el reglamento interno de las Cámaras, si hubo o no cabal cumplimiento a las mismas o no. Desde mi punto de vista, el análisis que puede llegar a hacer este Alto Tribunal únicamente debería estar enfocado a corroborar que durante el proceso, primero, se hayan permitido la participación de todas las fuerzas políticas al margen de que pueda decidir o no participar, segundo, que

se respeten las reglas de votación establecidas, y tercero, que haya publicidad en las votaciones llevadas a cabo.

Así, bajo este criterio que he sostenido, me referiré a las violaciones alegadas en el presente asunto. En primer lugar, sobre el cambio de sede, comparto lo infundado de los argumentos relacionados con la alegada imposibilidad de llegar al recinto alterno, de la aprobación del cambio de la mesa directiva y de la conclusión de dichos actos, se apegaron al mandato del artículo 96, numeral 4, del Reglamento del Senado; sin embargo, sobre la celebración de la audiencia en el patio del recinto de Xicoténcatl, no comparto que ello se configure como una violación a la normativa interna de la Cámara. Lo anterior, toda vez que el acuerdo de la mesa directiva señala expresamente que las sesiones podrían realizarse en cualquiera de los inmuebles del recinto que integran el Senado de la República, siendo que el patio central forma parte del inmueble de Xicoténcatl. Además, si bien el aviso señalaba que la sesión se reanudaría en el salón de sesiones, no se considera razonable suponer que ello pudo haber generado alguna confusión que hubiese provocado la ausencia de algunos de los diputados pues, incluso, a partir de las diversas publicaciones se advierte que se encontraban en dicho recinto.

En segundo lugar, sobre la licencia de la Senadora Claudia Balderas, no comparto el tratamiento que se le da a los conceptos relacionados con ella, lo anterior, pues (desde mi punto de vista) el otorgamiento de una licencia forma parte de una de las facultades soberanas y discrecionales de la vida

interna de la Cámara de Senadores, por lo que este Alto Tribunal no podría, en inicio, pronunciarse sobre si la misma fue correcta o no.

En tercer lugar, en lo que respecta a la participación del Senador Álvarez Lima, respetuosamente, no coincido en que se configure como una violación al procedimiento la forma en que se tomó su asistencia y votación, me parece que, como se desprende del propio Reglamento del Senado, no existe disposición que prohíba expresamente que un senador pueda incorporarse a la sesión y emitir su voto sobre lo que está siendo discutido, máxime que en el momento en que se tomó la votación del decreto impugnado el senador ya se encontraba en la sesión, en donde, de acuerdo con el diario de debates, se registró su voto a favor de la aprobación del decreto, en todo caso, si se llegara a determinar que la suma de su voto constituye una irregularidad de la normativa interna, lo cierto es que la misma no tiene la trascendencia en la validez del decreto impugnado pues el mismo fue aprobado por sesenta y seis votos, por lo que, si no se tomara en cuenta su voto, el resultado de la votación fue suficiente para su aprobación.

Por otro lado, en cuanto a la alegada vulneración a las reglas de votación, respetuosamente, tampoco comparto que haya habido una vulneración a las mismas, ello, pues tal y como se desprende, se puede observar tanto en el diario de debates como en el video de la sesión los votos de las y los senadores fueron contados de manera adecuada.

Finalmente, sobre las alegadas transgresiones a los artículos 193 y 195 del Reglamento del Senado, de los que se aduce el desconocimiento del contenido del decreto impugnado, comparto las siguientes apreciaciones: tal y como reconoce el proyecto en su párrafo 183, y tal y como se desprende de la versión estenográfica de la sesión del veintiocho de abril, la secretaria senadora Verónica Noemí Camino Farjat, dio la primera lectura a diversos dictámenes de diversas comisiones incluido el relativo a la ley analizada en el presente asunto, si bien el dictamen no se leyó de manera completa cuyo contenido era de 39 páginas, lo cierto es que el mismo artículo 195, del Reglamento del Senado, abre la posibilidad a que la lectura del mismo se lleve a cabo de manera parcial, además de que si bien no es posible advertir con exactitud la hora exacta en la que se publicó el dictamen en la gaceta, lo cierto es que antes de la sesión, la misma ya se encontraba publicada; no obstante, con independencia de que si hubiere dado lectura íntegra al dictamen durante la sesión, debe destacarse que la minoría legislativa no se encontraba en la misma y que quienes estaban presentes no mostraron desacuerdo relacionado con el conocimiento de la iniciativa, sobre todo, considerando que algunos de las y los presentes participaron durante el proceso en comisiones donde ya conocían el dictamen, por lo menos, dos días antes de la sesión. En este sentido, incluso, si se declarara fundada está violación, en el contexto del caso concreto, no tendría potencial invalidante por las personas que decidieron no asistir a la sesión, no se ven afectadas en la primera lectura parcial y la dispensa de la segunda lectura.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, en al menos un momento del proceso legislativo en la Cámara de Senadores, la minoría tuvo acceso al contenido del dictamen antes de su publicación en la gaceta del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, a partir del turno del mismo a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, en donde hubo participación de la minoría parlamentaria.

Por todo lo anterior, si bien coincido en que se declaren infundadas las diversas violaciones que el proyecto califica como tal, no comparto que se configuren como violaciones las relacionadas con: primero, la celebración de la sesión en el patio de Xicoténcatl; segundo, la asistencia y votación del Senador Álvarez Lima; tercero, la forma en que se llevó a cabo la votación; cuarto, ni que la violación alegada con la primera y la segunda lectura tengan un potencial invalidante, así como mi voto en este asunto será en contra de la invalidez del decreto impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Expreso estar de acuerdo con las decisiones fundamentales que rigen el sentido de este proyecto, limitaré mi participación en tres específicos datos. El primero de ellos tiene que ver con lo que se desarrolla en el propio proyecto en función del parámetro de regularidad y, particularmente, en el apoyo que se utiliza para formarlo.

Me ubico en el punto 48 del del propio proyecto, en donde una vez definido el parámetro de regularidad se desarrolla la doctrina de esta Suprema Corte; para tal efecto se cita un precedente (es cierto) de esta Suprema Corte, una tesis aislada, que es la 49/2008. A partir de ello, el propio proyecto establece cuáles habrán de ser los parámetros que se deban considerar en una acción de inconstitucionalidad cuando se analiza procedimiento legislativo, en ella se sostiene, en este punto 48, que uno de los dos principios que deben obedecerse para poder considerar que la violación puede llevar a la invalidez del proceso mismo, tiene que ver con el principio de economía procesal y lo sostiene (como el precedente mismo lo ha establecido), que por este principio de economía procesal se apunta la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, si se puede anticipar que la voluntad parlamentaria será la misma. Una de las características de esas acciones de inconstitucionalidad, y muy en lo particular, el que se refiere a las violaciones en el proceso legislativo, atiende precisamente aspectos en los que una mayoría decidió algo y la minoría no tuvo una intervención democrática en esa discusión; pudiéramos considerar que la voluntad parlamentaria considerada como la mayoría, pues repitiera el resultado, eso no me genera ninguna dificultad de entendimiento, lo único que sí es que si consultamos los precedentes que nos han llevado a establecer la invalidez de distintas leyes por violación a los principios democráticos de deliberación y de información en los últimos precedentes (que ya suman muchos), nuestros principales argumentos de contraste no son un principio de economía que vaticine que la misma mayoría habría de aprobar nuevamente esta norma,

pues precisamente los vicios los cometió esa mayoría, sino son: 1. Respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con la representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. 2. Culminar con la recta aplicación de la reglas de votación establecida y 3. Que la deliberación parlamentaria sea informada y esta misma y su votación sean públicas.

Estos han sido los parámetros de regularidad que hemos utilizado, en razón de la definición de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia sobre violaciones al procedimiento. Insisto, no desconozco la existencia de ese precedente que implica la economía procesal; pero, los último asuntos que hemos resuelto, por lo menos en los cinco años hacia atrás, no toman en cuenta ya ese principio de economía.

Por esa razón, yo estaría en contra, me apartaría en lo establecido en el punto 48 que sostiene como un principio para evaluar la violación procesal ese principio de económica que ya no ha sido invocado en nuestros precedentes. Un segundo punto me hace coincidir con la señora Ministra Esquivel Mossa, en cuanto a la importancia de determinadas materias que hay que regular, desde luego, entiendo que la labor legislativa siempre ha comprendido que todo aquello que ha de ser sujeto a una regulación, es porque es importante; pero, tampoco podemos negar que algunas otras de las materias que hay que regular vía legislación resultan urgentes, por eso existen disposiciones que permiten que con la urgencia debida esto deba ser tratado por los parlamentos.

No dudo que la importancia que la ley que aquí se está analizado lleva a entender que hay importantes medidas sanitarias y de salud pública que tengan que ser reguladas, mas esto llevaría a que si por la propia importancia de la materia esta Suprema Corte desconociera los fundamentos de la democracia deliberativa, estaríamos entonces aceptando que el fin de la ley justifica cualquier tipo de infracción que esta llegase a dar. Por el contrario, precisamente, cuando la materia a regular es tan importante, es cuando el legislador tiene que ser más cuidadoso de lo que hace, porque, precisamente, la seguridad jurídica radica no sólo en los principios de deliberación sino incluyendo a todos aquellos que con todo detalle puedan atender la necesidad pública y responder con una medida de salubridad general lo que se pretende acotar.

De suerte que, revisar si la ley es importante o no es importante llevaría a dar un grado de subjetivismo al análisis de las violaciones y las infracciones que pasarían sobre la importancia que cada uno de nosotros le quiera dar; por el contrario, podemos coincidir en la importancia de la materia, la necesidad de regularla, su inminencia, pues precisamente lo que el legislador debe también tener en cuenta y ser, precisamente cuidadoso. Y por lo que hace a un punto final en el que quisiera yo intervenir, tiene que ver con un hecho notorio y es que después del viernes veintiocho de abril de dos mil veintitrés, en la que se aprobó esta ley y muchas otras, se convirtió en una constante, precisamente, para quienes promovieron e impulsaron iniciativas incluyendo las constitucionales, insistir a las mayorías que las aprueben, en

ser cuidadosos en el desarrollo de todas y cada una de las etapas y se insistió desde distintas tribunas que lo que vendría sería un proceso limpio y cuidadoso, teniendo como un parámetro de referencia lo sucedido el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, no puedo exentarme de un hecho notorio como ello, para analizar lo que sucedió en ese viernes, precisamente, porque se convirtió en un referente en iniciativas futuras para insistir a las mayorías que pudieran tener la fuerza de aprobación de esas leyes, que tuvieran cuidado y quienes las aprobaron se jactaron de haber dicho: en esta ocasión fuimos sumamente cuidadosos en el respeto de todas y cada una de las etapas legislativas y los tiempos, esto es, en clara referencia de lo que no había sucedido en tiempos anteriores, simplemente lo cito como un hecho notorio, porque, precisamente, este acontecimiento fue el que llevó a considerar que en los siguientes casos, hubiere de serse cuidadoso y evitar caer en infracciones que afectaran la deliberación parlamentaria democrática.

De manera que estando de acuerdo con el proyecto, con todas sus conclusiones, no estoy de acuerdo con que en el punto 48 se diga que uno de los parámetros de regularidad constitucional es el de economía procesal, pues no ha sido utilizado, por lo menos desde que llegue a esta Suprema Corte, como uno de los referentes de una violación de carácter invalidante, y el segundo, por la importancia de la materia, creo que el legislador tiene que ser doblemente cuidadoso, pero no puede ser motivo para que esta Corte abdique a sus funciones de control, culminando con lo que ya expresé: el fin de la ley no justifica las infracciones legislativas, por el contrario, las

debe exigir con mayor dimensión. Gracias, señora Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted, señor Ministro. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. En general, estoy en contra del proyecto, este proyecto que propone declarar la invalidez del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo del dos mil veintitrés, cuyo único objetivo fue actualizar el marco legal en materia de combate al tráfico de drogas sintéticas, con el propósito de facilitar la coordinación interinstitucional para prevenir, detectar y evitar el desvío o uso de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos para la producción de drogas sintéticas.

El proyecto considera que en el procedimiento legislativo que dio origen a dicha norma, se actualizaron diversas violaciones que tienen un (entre comillas) “efecto invalidante”, en tanto que se trastocaron el derecho que asiste a la minoría de no ser excluida del proceso deliberativo y de participar en condiciones de libertad e igualdad.

Como he señalado en otros precedentes, la acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra de supuestos vicios al procedimiento legislativo, y por las siguientes cinco razones, es que estaré votando en contra.

En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé que las acciones de inconstitucionalidad se puedan ejercer en contra del procedimiento o proceso legislativo. El artículo 105, fracción II, de la Constitución, establece que la Suprema Corte debe conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, pero en ningún momento dispone que dicho medio de control se puede interponer por vicios en el procedimiento legislativo.

Por ello, no cabe interpretar que la constitucionalidad de la norma puede ser cuestionada tanto desde el punto de vista material como desde el punto de vista formal (procedimiento legislativo), como he venido anotando que realiza esta Suprema Corte, pues esta interpretación no tiene asidero en el texto constitucional y altera el diseño que el Poder Constituyente definió para este tipo de procesos judiciales, alterando también el principio de división de poderes.

En segundo lugar, la Suprema Corte carece de competencia para revisar la constitucionalidad del procedimiento legislativo porque violaría el principio de legalidad, en caso de hacerlo. La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control abstracto que sirve para expulsar del orden jurídico las normas

generales contrarias a la Constitución. En este sentido, se faculta a la Suprema Corte para determinar si la norma contraviene el texto constitucional y, entonces declarar su inconstitucionalidad, es decir, la Constitución le otorga competencia para resolver el fondo de un asunto, pero no para revisar aspectos formales como el procedimiento legislativo en sí mismo. No obstante, la Suprema Corte ha interpretado que sí tiene esta potestad al considerar que la constitucionalidad de una ley puede ser cuestionada tanto desde el punto de vista material como desde el punto de vista formal. El problema de asumir este criterio es que privilegia el estudio de la forma sobre el fondo, en contra de lo ordenado expresamente por el artículo 17 Constitucional, lo que ha provocado que la Suprema Corte, antes de analizar si la norma misma es contraria al texto constitucional, examine de manera preferente si existen vicios de procedimiento que a su juicio tengan (entre comillas) “un potencial invalidante” según los estándares que la propia Corte ha definido.

Además, aplicar esta metodología implica el riesgo de expulsar del sistema jurídico (como ha sucedido), normas cuyo contenido en sentido estricto, sí es constitucional, y sin tomar en cuenta que al invalidarlas, se puede violentar el principio de progresividad (como también ha sucedido), o perjudicar a los sectores sociales que la norma impugnada pretendía proteger, como (insisto) ha sucedido en diversas ocasiones con base en la aplicación de este método eliminando derechos concedidos por el Poder Legislativo e incluso, establecidos en la propia Constitución.

En tercer lugar, la Suprema Corte invadiría la competencia del Poder Legislativo al resolver (como se está proponiendo), por lo que se violaría el principio de división de poderes. Este principio previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que cada Poder del Estado tiene atribuciones y competencias específicas que no deben ser invadidas por los otros poderes, de lo contrario se violentaría el principio de equilibrio de Poder.

El Poder Constituyente confirió al Poder Legislativo la facultad de expedir las normas que conforman el orden jurídico nacional en términos de los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución.

Por su parte, a la Suprema Corte corresponde declarar la validez o invalidez de una norma general, al conocer de las acciones de inconstitucionalidad, tal como dispone el artículo 105, fracción II, de nuestra Constitución.

En estos términos, la Corte no está facultada para modificar o adicionar las reglas que el Congreso de la Unión se da para regular su función legislativa, no es su atribución determinar la forma en que se procesan los acuerdos parlamentarios para sesionar, discutir y votar los proyectos de iniciativa de leyes respectivas. La Suprema Corte, no debería tener injerencia en los asuntos internos de otro poder pleno, que es el Poder Legislativo, pues ello rompe el equilibrio de poderes necesario para el funcionamiento de un Estado constitucional y democrático de derecho.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente faculta a la Corte para realizar un estudio abstracto sobre la validez de las normas denominadas o determinadas como inconstitucionales, pero no le permite tener injerencia en atribuciones que son exclusivas del Congreso de la Unión, como es la regulación y desarrollo del procedimiento proceso legislativo, de lo contrario, pues se invadiría la esfera de atribuciones de este poder, violentando (insisto) el equilibrio y división de poderes al hacer eco de argucias que utilizan los grupos parlamentarios minoritarios para oponerse a la voluntad mayoritaria de la representación popular.

Por lo tanto, la Suprema Corte debe ejercer el control de constitucionalidad de los actos y normas del Estado Mexicano en estricto acatamiento de su marco jurídico constitucional dentro de sus facultades, pero no puede sustituir las decisiones que corresponden al Poder Legislativo.

En cuarto lugar, la Suprema Corte faltaría a su obligación de resolver el conflicto sobre los formalismos procesales. Estoy en contra de considerar que las acciones de inconstitucionalidad, sean procedentes respecto de vicios del procedimiento legislativo, porque ello implica que, antes estudiar lo verdaderamente sustantivo, la Corte se dedique a vigilar minuciosamente (como ha sucedido) que los poderes legislativos cumplan cuestiones meramente formales, lo cual, implicaría que esta Suprema Corte, falte al mandato previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la propia Constitución, que la obliga a privilegiar la solución de los conflictos sobre los

formalismos procedimentales pues, en vez de avocarse al estudio de fondo del asunto, es decir, determinar si el contenido de la norma general impugnada contraviene o no alguna disposición constitucional se enfocaría a analizar cuestiones meramente procedimentales.

Además, el análisis de esos formalismos no se realiza con base en la Constitución, sino con base en criterios impuestos por la propia Suprema Corte y, en el mejor de los casos, en disposiciones previstas en reglamentos de cada Cámara, es decir, se somete a un procedimiento de acción de inconstitucionalidad cuestiones que no suponen una violación directa a la Constitución. La Corte otorga, sí, un rango constitucional a sus propios criterios, de manera que se erige indebidamente no solo como legislador, sino también como Constituyente y suplantador activo de la propia Constitución.

En quinto lugar, la revisión del procedimiento legislativo, a la luz del principio de democracia deliberativa, no tiene sustento constitucional. El proyecto considera que el régimen democrático establecido en el Texto Constitucional exige que en el propio órgano legislativo que discute y aprueba las normas, se verifiquen ciertos procedimientos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad, de representatividad y de democracia deliberativa, de manera que, lo mínimo indispensable que debe cumplirse en un trabajo legislativo es: a) el respeto a las reglas de votación; b) la publicidad en el desarrollo del proceso legislativo y en las votaciones; y c) la participación de todas las fuerzas en el

proceso de creación normativa en un contexto de deliberación pública.

El problema de esta doctrina es que no tiene sustento jurídico constitucional. En primer lugar, porque esta Corte no tiene facultades para revisar la constitucionalidad del procedimiento legislativo y, en segundo lugar, porque en ninguna parte de nuestra Constitución se establece el principio de democracia deliberativa.

En este sentido, los precedentes de la Suprema Corte no responden a su función institucional de hacer cumplir la Constitución, pues se sustentan en conceptos teóricos e ideológicos que carecen de fuerza normativa, es decir, a golpe de sentencia, que se han introducido en el orden jurídico a través de una doctrina política ajena al propio constitucionalismo mexicano, suplantando la función del Poder Constituyente que sería el único legitimado para introducir un concepto político de este tipo en el diseño constitucional mexicano.

La democracia deliberativa es un concepto de la ciencia política desarrollado como una forma para evitar la (entre comillas) “tiranía de la mayoría”, por lo que tiende a ser elitista y excluyente, en tanto que considera que no cualquiera puede tomar las mejores decisiones políticas, sino solo aquellos o aquellas personas que tengan la capacidad de sostener argumentos a favor o en contra en una deliberación pública, es decir, parte de la premisa de que una minoría ilustrada puede tener mejores argumentos o razones con los cuales

puede tomar mejores decisiones que la mayoría no ilustrada, de ahí que esta Suprema Corte se empeñe en considerar que el procedimiento legislativo implica garantizar la participación de todas las fuerzas políticas representadas en el respectivo órgano legislativo en el proceso de creación normativa en un contexto de liberación democrática e, incluso, más allá de las propias reglas que disponen el debate legislativo por cada uno de los Congresos de los Estados y por el Congreso de la Unión como en este caso se califica.

En todo caso, el principio que rige el procedimiento legislativo es el de la mayoría representativa. Por eso, la Constitución establece en qué casos los órganos legislativos requieren de una mayoría simple, o bien, de una mayoría calificada y garantiza bajo este principio que sean las mayorías las que tomen las decisiones políticas, pues ello también implica reconocer, con base en el principio de igualdad, el mismo valor al voto de cada persona, y en este caso, de cada persona legisladora.

Ahora, no se trata de negar en absoluto que deba existir un diálogo parlamentario o este criterio, pues la misma Constitución prevé que las iniciativas de ley se deben discutir. El problema es que esta Corte imponga a un poder independiente, como es el Poder Legislativo, condiciones y requisitos arbitrarios con base en los que se debe desarrollar esa discusión legislativa, sobre todo cuando la propia Constitución, en su artículo 72, primer párrafo, faculta expresamente al Congreso de la Unión para regular en la ley del Congreso y en sus reglamentos respectivos la forma,

intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones (es una cita textual de la Constitución) pero en ningún momento faculta a esta Corte para revisar la constitucionalidad de esos procedimientos legislativos.

Finalmente, en tanto que los dos apartados del estudio de fondo, parámetro de regularidad y análisis del procedimiento legislativo, se dividen a su vez en varios subapartados, conviene precisar que votaré a favor únicamente del subapartado B, del apartado VI.1 relativo al marco normativo que rige el procedimiento legislativo federal, en tanto que es de tipo expositivo, así como de los subapartados B y C, del apartado VI.2, relativos al análisis de los conceptos de invalidez relacionados con la licencia de la Senadora Claudia Esther Balderas y al quórum de la sesión del Senado, en tanto que el proyecto los considera infundados.

Asimismo, estoy parcialmente a favor del subapartado A, del mismo apartado VI.2, relativo al análisis de los conceptos de invalidez relacionados con el cambio de sede para la celebración de la sesión del Senado, únicamente por lo que se refiere a la parte que declara infundados los conceptos de invalidez de los accionantes, pero estoy en contra de considerar fundado el argumento de que la sesión se realizó en sitio diverso al que se informó en el aviso de cambio de sede y que por ello se hubiere afectado la posibilidad de que la mayoría parlamentaria conociera el lugar en donde se sesionaba y, por lo tanto, de participar en la discusión de los dictámenes aprobados en la sesión.

Estoy en contra del subapartado A, del apartado VI.1, relacionado con la doctrina de la Suprema Corte con relación a las violaciones al procedimiento legislativo, así como de los subapartados D, E, F, G, del apartado VI.2, relacionados con la participación del Senador José Antonio Cruz Álvarez Lima, en la sesión las reglas de votación en la sesión del Senado, las supuestas deficiencias en el conocimiento del decreto impugnado, en la sesión del Senado, el impacto de las supuestas violaciones cometidas en el procedimiento legislativo y del principio de democracia deliberativa de ambas cámaras del Congreso de la Unión. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, por favor...Ah, Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Si bien yo no comparto la totalidad de las violaciones a procedimiento legislativo que el proyecto considera acreditadas, estoy a favor de la propuesta de declarar la invalidez del decreto impugnado.

Quisiera comenzar subrayando que comparto la necesidad de una mejor regulación para controlar el peligroso problema de los precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y comprimidos. No puedo estar más que de acuerdo en que se proteja la salud de todas las personas y además su seguridad, porque es sabido el problema de seguridad pública que generan las sustancias peligrosas.

Sin embargo, también quiero subrayar que los buenos ideales de una ley no pueden servir como justificación para que estos se aprueben a como dé lugar, pues este es un país democrático y plural y con reglas preestablecidas para los procedimientos de creación de las leyes.

Por eso, invalidar un proceso legislativo no prejuzga sobre las normas ahí emanadas, siempre existe la posibilidad de que esas normas contengan cuestiones positivas para el orden jurídico y que entrañan ajustes importantes y necesarios para mejorar las instituciones de la unión y la armonía de nuestra sociedad. Así que la invalidez de un proceso legislativo no entraña a juicios respecto a los méritos constitucionales de las normas que emanaron de ese proceso.

En todo caso, frente a un proceso legislativo inválido, el Congreso puede volver a legislar ya en un marco de respeto a las propias normas reglamentarias de procesos que se dictó a sí mismo.

Dicho esto, considero que, efectivamente, como lo advierte el proyecto, ocurrieron algunas violaciones graves en el procedimiento legislativo que tienen carácter invalidante, pues en los hechos anularon la posibilidad real de que diversas fuerzas políticas representadas en el Senado de la República tuvieran conocimiento del contenido del dictamen que se sometió a su consideración, por lo que no pudo desarrollarse una auténtica discusión del dictamen en el Pleno de la Cámara revisora.

Me parece particularmente relevante el hecho de que el dictamen que fue sometido a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores en la sesión del veintiocho de abril, no se hubiese publicado en la Gaceta con veinticuatro horas de aprobación, como lo ordena el artículo 193 del Reglamento del Senado. A esto se añade el hecho de que durante la sesión del Pleno del Senado se hubiese dispensado la primera y la segunda lecturas del dictamen, lo que a mi modo de ver impidió que todos los integrantes del Pleno de la Cámara tuviesen acceso al dictamen con la suficiente anticipación para conocer su contenido y participar de manera informada en su discusión.

La obligación de que ambas Cámaras del Congreso de la Unión discutan las iniciativas deriva no solamente del proceso o el principio de democracia que este Tribunal Pleno ha reconocido en su jurisprudencia, sino de una regla constitucional expresa prevista en el artículo 72 de la Constitución Política del país, que dice que (y cito): “Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas” (cierro las comillas). Discutir algo implica estar en posibilidades de hacerlo, es decir, tener conocimiento de lo que se ha de discutir. Si esto no ocurre, como en este caso, no se puede hablar de una auténtica discusión que cumpla con el mandato del artículo 72 de la Constitución.

En este sentido, esta Suprema Corte tiene aproximadamente unas dos décadas de jurisprudencia firme que da seguridad

jurídica sobre la vida constitucional de México y una visión instrumental de la democracia y equilibrio de poderes, derivada de procedimientos impulsados por las entonces minorías políticas y sociales de este país; algunas de las cuales hoy son mayoría.

No creo que aquellas minorías de antaño se opusieran a la mayoría porque sí o por mera “argucia”, sino por razones válidas. Algunas de aquellas minorías (reitero) hoy son mayorías. Yo no veo conveniente en retroceder a aquellas décadas, porque sigo creyendo firmemente en la pluralidad por la que tanto lucharon aquellas minorías.

De esta manera, la jurisprudencia de la Corte sobre violaciones al procedimiento es acorde con esas ideologías y a lo que señala la Constitución respecto al procedimiento legislativo y al carácter invalidante o las situaciones que provocan la invalidez de esos procesos. Esta jurisprudencia no obedece a una intención de este Alto Tribunal de interferir en la función legislativa que corresponde al Congreso de la Unión, sino que es la respuesta a esas exigencias de minorías parlamentarias a las que, de diversas maneras y en distintos procesos históricos, se les impidió o restringió la posibilidad de discutir iniciativas que fueron sometidas a su conocimiento o que, incluso, no lo fueron.

Las exigencias de esas minorías, en su momento, como las de ahora, solo es que se respete el marco constitucional legal reglamentario que rige el proceso legislativo, el cual está diseñado precisamente para que el proceso de elaboración de

una ley o de una reforma sea un ejercicio democrático que permita la participación libre e informada de cada legislador.

La calidad democrática de una ley no solo se otorga por el número de legisladores que la aprueben, sino también, y con la misma relevancia o más, por el proceso deliberativo previo a través del cual (primero en comisiones y después en el Pleno de la Asamblea) se va construyendo ese producto legislativo que impactará en la sociedad.

En el procedimiento legislativo, el proceso de elaboración de la ley o de su reforma, es tan importante como la votación para su aprobación. Si se pretende que una votación, por más abrumadora que sea, sustituya la necesidad de un auténtico proceso deliberativo previo, las fronteras entre la elaboración democrática y autoritaria de una ley (cuestión por la que lucharon las minorías de hace décadas), entonces se desdibujan peligrosamente.

El Congreso de la Unión es un órgano colegiado y plural en el que están representados no solo partidos o grupos políticos, sino, sobre todo, ciudadanas y ciudadanos con distintas ideologías, expectativas e ideales. Por ello, cada una de las personas integrantes de ambas Cámaras gozan de la misma legitimidad y dignidad democrática.

Eso es algo que ninguna mayoría, por más poderosa que sea, pudiera pretender borrar, pues representa una de las premisas válidas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente

el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41.

A partir de ahí, como ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades ocurridas en un proceso legislativo: Uno, el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto; y dos, el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las provisiones legales al respecto. Ya el Ministro ponente hizo una reseña de esta jurisprudencia.

Esta es la base con la que las últimas décadas se analizaron los procesos legislativos. No es, me parece, una base novedosa, ni es poco clara, ni es subjetiva, ni es espontánea. Respetuosamente, considero que es una sólida construcción jurisprudencial que deviene de la Constitución y que es responsable con los procesos legislativos y también con la democracia. Y creo que con el tiempo, incluso, ha contribuido al fortalecimiento de ese México plural, y a su vida institucional y respetuosa.

Por lo tanto, y como mencioné al votar la acción de inconstitucionalidad 29/2023 (y que ha sido mi postura consistente), la doctrina de la Suprema Corte ha buscado equilibrar estos extremos: el de la realidad que se nos muestra con procesos legislativos que muchas veces no son inmaculados y el del objetivo final, que es el de la creación de leyes con deliberación parlamentaria. Por eso la Corte ha considerado que algunas violaciones a esos procedimientos legislativos no son relevantes si no trastocan el derecho de participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de libertad y de igualdad.

En este caso, el equilibrio al que se refiere la doctrina de la Corte, de que todos estos grupos parlamentarios voten las propuestas a su conocimiento, en libertad y en igualdad de condiciones, quedó en entredicho en este caso, por lo que (a mi parecer) se genera una violación que invalida el proceso legislativo.

Y reitero que esto no tiene que ver con las beatitudes o beneficios de la ley en su aspecto sustantivo.

Por estas razones, estoy con el sentido del proyecto. Me aparto de algunas consideraciones, me centro en las razones que acabo de exponer y por esa razón anuncio un voto concurrente. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra. Muy brevemente. Yo vengo fundamentalmente o básicamente de acuerdo con el proyecto. En ánimo de ahorrar tiempo a este Tribunal Pleno, solo me referiré en los puntos donde voy en contra y es, el primero es la realización en lugar diverso al convocado, es el punto VI.2., en su inciso a). Me parece que si bien técnicamente hay una irregularidad en sentido de que no fue el Salón de Plenos, sino el patio, me parece que no debiese ser invalidante el que se celebrara, tomando en cuenta que es exactamente el mismo domicilio. Igualmente, estaré en contra del VI.2., inciso c). A mí (sí) me parece en este caso, pero eso pues lo haré valer en un voto concurrente, porque no va en contra del proyecto, sería (para mí) adicionalmente, (a mí) me parece que (sí) podía advertirse una falta de quórum. Es cierto que una interpretación totalmente literal del reglamento, pues no hay una obligación de verificar el quórum cuando al reanudarse una sesión, esto es así porque una sesión, cuando hay un receso, pues se reinicia exactamente donde estaban todos en el mismo espacio físico; sin embargo, aquí, lógicamente no está contemplado en el reglamento, pero aquí hay un cambio de sede de la sesión a otro espacio físico y, me parece (a mí) que, habiendo esta situación excepcional, sí es una obligación de verificar el quórum en la nueva Sede, ¿sí?, que no sucede en absoluto, insisto, cuando es un receso, digamos, normal en éste. Sólo recordar que el artículo 63 de la Constitución dispone tajantemente que las Cámaras no pueden abrir sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia en cada una de ellas de más de la mitad del número total de sus miembros.

Y, por último, también estaré en contra del VI.2 en su inciso d) que es la participación del Senador José Antonio Cruz Álvarez Lima. Creo que, efectivamente, es irregular el registro de asistencia y, sobre todo, el que se le haya permitido votar en asuntos en los que no estaba presente, pero, en mi opinión, pues no se le puede impedir que una vez que se presenta vote con los puntos subsecuentes y, en este asunto, en el que estamos viendo en este momento, el Senador (ya) estaba presente y creo que tenía toda la facultad para votar esto. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En lo demás, estoy de acuerdo, totalmente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta, de manera muy breve. Siendo evidente que este acuerdo, este proyecto, perdón, no alcanzará la votación calificada que exige la Constitución, simplemente manifestaré que estoy de acuerdo con el sentido, separándome de diversas consideraciones, en contra de algunas y por consideraciones adicionales. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la invalidez del decreto impugnado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de la invalidez del decreto impugnado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del sentido del proyecto, en contra de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, me aparto de algunas consideraciones y tendría consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y sus consideraciones, sólo haré un voto concurrente para expresar mis argumentos adicionales.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, salvo algunas de sus consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido, contra algunas consideraciones y por consideraciones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta, por lo que debe desestimarse.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE ASUNTO, SE DESESTIMA.

Hubo cambios, (ya) no tendríamos que ver efectos, no hay otro tema sobre cuál pronunciarnos. ¿Cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Quedaría el primero, se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y el segundo, publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Están de acuerdo en los resolutivos, aprobarlos de manera económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las,

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2023 Y SU ACUMULADA 122/2023, PROMOVIDAS POR DIVERSAS Y DIVERSOS INTEGRANTES DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene algún comentario? Yo me apartaría del capítulo de precisión de normas impugnadas, considero que no es, si bien está impugnado el decreto por proceso legislativo y qué artículos en particular, no son todos los del decreto y, en ese sentido, haría un voto concurrente. Con esta salvedad, consulto ¿si podemos aprobar el proyecto en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON LA PRECISIÓN QUE REALICÉ EN PRECISIÓN DE NORMAS IMPUGNADAS.

Pasaremos al siguiente apartado. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con mucho gusto, Presidenta. El siguiente apartado es el estudio de fondo, y aquí en el estudio de fondo de la versión principal del proyecto (recordemos que hay uno alterno), se propone declarar la invalidez del decreto impugnado por violaciones al procedimiento legislativo.

La reforma a la Ley General de Bienes Nacionales que se impugna en el presente asunto surgió del mismo procedimiento legislativo analizado en el asunto anterior, bajo la ponencia de Ministro González Alcántara Carrancá, por lo que la mayoría de las violaciones de procedimiento legislativo que aquí se plantean ya fueron analizadas, discutidas y votadas en el asunto anterior. Por lo tanto, considerando esto y que el proyecto que se circuló con suficiente anticipación, no sería necesaria una presentación detallada en este aspecto porque son prácticamente las mismas violaciones legislativas.

No obstante, quisiera mencionar que, en caso de que se ratifiquen las votaciones del asunto anterior, y que por lo tanto se desestime la impugnación por lo que hace a las violaciones al procedimiento legislativo, en esta misma sesión someteré a la consideración del Pleno la propuesta de resolución de fondo por lo que hace al estudio de la impugnación que se hace de los artículos en específico por vicios propios, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. También seré breve. No estoy de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional, no he compartido los precedentes. El segundo tema tampoco estoy de acuerdo en que fue ilegal que no se hubiera publicado previamente la iniciativa de reformas a la Ley General de Bienes Nacionales, al haber sido presentada directamente en la sesión de la Cámara de Diputados para ser aprobada el mismo día. Tampoco estoy de acuerdo en que fue

ilegal que la convocatoria para la sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos Segunda, hubiera sido emitida solo sus respectivas presidencias, ya que el reglamento lo permite.

No estoy de acuerdo en que fue ilegal que la sesión extraordinaria de Comisiones Unidas y Estudios Legislativos Segunda, se hubiera celebrado cinco horas después de publicada la convocatoria en la Gaceta Parlamentaria, ya que, si el dictamen respectivo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de las comisiones sin haber objetado desconocer su contenido, eso significa que no se impidió a los legisladores debatir de manera libre e informada sobre el tema relativo.

Y, finalmente, no estoy de acuerdo en que fue ilegal omitir, publicar y distribuir el dictamen con la anticipación de veinticuatro horas, sino el mismo veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por las razones expresadas en el asunto anterior; y no estoy de acuerdo en que resulte innecesario examinar los conceptos de invalidez formulados en contra de las normas generales reclamadas, pues tampoco compartí que hubieran razones para invalidar el correspondiente proceso legislativo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. También seré breve. Sobre las violaciones al procedimiento en la Cámara de Senadores, toda vez que

prácticamente se trata de las mismas que se alegaron y estuvieron en la acción de inconstitucionalidad 115/2023 que acabamos de discutir, reitero el sentido de mi voto en contra de la invalidez propuesta, así como en las consideraciones que expresé en dicho asunto con una salvedad. En este caso, a partir del párrafo 179 del proyecto, se analizan de oficio otras violaciones que no fueron alegadas por la minoría parlamentaria.

En ese sentido, me separo de dicho análisis, pues tal y como manifesté en la discusión de las acciones de inconstitucionalidad 129/2022, 143/2021 y su acumulada, el alcance de este Alto Tribunal para analizar las violaciones que no fueron alegadas en la demanda debe ser limitado y solo acotarse a corroborar, de manera muy general, a que se haya respetado el derecho de participación de todas las fuerzas políticas; segundo, que se hayan aplicado las reglas de votación establecidas y, tercero, la publicidad de las votaciones.

Siguiendo mi votación, igual que en la acción de inconstitucionalidad antes discutida, mi voto será en contra. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Presidenta. Yo estaré a favor, pero por diversas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere...? Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo nada más quisiera acotar que esta reforma, que buscaba otorgar mejores condiciones al Estado Mexicano en el cuidado, conservación o desincorporación de los inmuebles propiedad de la nación, como justamente se están mencionando los mismos argumentos para buscar la invalidez de la reforma con base en vicios al procedimiento legislativo, yo estaré en contra, justamente por los motivos que he expresado en el proyecto anterior.

En primer lugar, porque la Constitución no prevé que las acciones de inconstitucionalidad se puedan ejercer en contra del procedimiento legislativo; en segundo lugar, porque la Suprema Corte carece de competencia para revisar la constitucionalidad del procedimiento legislativo, por lo que se violaría el principio de legalidad; en tercer lugar, porque la Suprema Corte invadiría la competencia del poder legislativo, violando o violentando el principio de división de poderes; en cuarto lugar, porque la Suprema Corte faltaría a su obligación de resolver el conflicto sobre los formalismos procesales, como señala el artículo 17 constitucional y; en quinto lugar, porque la revisión del procedimiento legislativo, a la luz del principio de deliberación democrática, simplemente no tiene sustento constitucional. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la invalidez del decreto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del sentido, en contra de consideraciones y por consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos del voto del Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta, por lo que se desestima.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, QUEDARÍA DESESTIMADA ESTA PARTE, TAMBIÉN LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES A ESTA PARTE.

Y pasaríamos al proyecto alternativo. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministra Presidenta. Toda vez que fue desestimada la propuesta de declarar la invalidez del decreto impugnado por violaciones al proceso legislativo, se presenta esta propuesta alternativa donde se analizan los artículos impugnados por vicios propios.

Aquí los accionantes alegan (en esencia) que las atribuciones que con motivo de la reforma impugnada la Ley General de Bienes Nacionales le confiere ahora a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en diversos preceptos se encuentran conferidas a la Secretaría de la Función Pública en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y que esto genera inseguridad jurídica. El proyecto propone que esto es infundado y para ello se analiza en qué consistió la reforma realizada a la Ley General de Bienes Nacionales, cuáles son las atribuciones de este ordenamiento y cuáles le confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le otorga tanto a esta Secretaría como a la Secretaría de la Función Pública, denominada Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a partir de la reforma a dicho ordenamiento publicada el pasado veintiocho de noviembre.

De este análisis se concluye que únicamente podría existir una convergencia entre la facultad genérica de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno para emitir normatividad para el aprovechamiento de los recursos patrimoniales con criterios de eficiencia, economía, honestidad, transparencia y

legalidad, prevista en el artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica y la atribución específica que la Ley General de Bienes Nacionales otorga en el artículo 29, fracción XVIII a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir normas técnicas para el óptimo aprovechamiento de los inmuebles federales utilizados como oficinas administrativas.

En el proyecto se propone que esta aparente antinomia se resuelva a partir de una interpretación armónica de ambos preceptos en el sentido de que la regulación del aprovechamiento de bienes inmuebles federales destinados a oficinas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 29, fracción XVIII, de la Ley General de Bienes Nacionales impugnada, ya que esta norma es la que se refiere específicamente a este supuesto, a diferencia del artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que se refiere a una facultad genérica de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno para regular el aprovechamiento de los recursos patrimoniales, con base en ello, se propone declarar infundado el concepto de invalidez de los accionantes.

Y finalmente, el proyecto también considera infundado otro de los planteamientos de los accionantes relativos a que el artículo segundo transitorio del decreto impugnado, que dispone que queda derogada cualquier disposición que se oponga a este decreto, genera inseguridad jurídica. Lo anterior, pues dicho precepto, lejos de generar inseguridad jurídica, ayuda a mantener la coherencia del sistema normativo; en consecuencia, al resultar infundados los

conceptos de invalidez de los accionantes, se propone reconocer la validez de las disposiciones impugnadas. Esta es la propuesta, Ministra Presidenta, es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación al respecto? Yo estoy de acuerdo con el sentido, pero (a mi juicio) la reforma al artículo 37 de esa ley orgánica que fue posterior a la promoción de la demanda modificó completamente el sentido y alcance de sus fracciones V y VI contra las que se acusaba a la posible antinomia y por ende, el planteamiento de los accionantes perdió el referente normativo supuestamente antinómico por lo que (a mi juicio) bastaría desestimarlos sin necesidad de analizar oficiosamente si el sentido que subyace a su cuestionamiento puede ser reconducido a otra norma de la propia ley orgánica, haría yo un voto concurrente y votaría, en ese sentido, con el sentido. Con esta observación, ¿podemos aprobar el asunto en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Lógicamente cambiaron los resolutivos, ¿cómo quedarían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. El primero, es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad, el segundo, se reconoce la validez del procedimiento que dio lugar al decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, así como la de sus

artículos 2, fracción IX, y artículo segundo transitorio de dicho decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, y tercero, publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, Presidenta, nada más para preciar que, como es una propuesta alterna, esos resolutiveos que leyó el secretario, son los que se proponían.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero aparentemente...

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: El anterior sí estaba que era fundada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, ¿cómo serían los resolutiveos?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Los que leyó el secretario ¿Los resolutiveos? Como los leyó el secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Los que acaba de leer ahorita?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, lo que pasa es que se mencionó que habían cambiado los resolutiveos a los propuestos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Solo era precisar eso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo haría un apartado, un concurrente porque el segundo resolutivo (a mi juicio) no es un reconocimiento de validez total del decreto, sino de artículos determinados.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, así lo dice, se reconoce la validez del decreto que se reforma.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solo agregamos el 2, fracción IX, y el segundo transitorio ya en la lectura, que son los analizados.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Bueno, con esta observación de mi parte, consulto si en votación económica quedan aprobados los resolutivos. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo haría la observación en el mismo sentido que la Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, serían dos. Se consulta en votación económica con la observación del apuntamiento de que no es la validez total del decreto ¿se consulta si en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS RESOLUTIVOS Y, DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2023 Y SU ACOMULADA 116/2023, PROMOVIDAS POR DIVERSAS Y DIVERSOS INTEGRANTES DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO Y FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 10° DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO Y UN ARTÍCULO 59 BIS A LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ SUS

EFFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente, ¿quiere hacer uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Como podrán ustedes advertir, esta acción de inconstitucionalidad se promovió, precisamente, contra una de las leyes resueltas en esa sesión de la Cámara de senadores, los argumentos de invalidez estudiados coinciden con los presentados en los dos proyectos anteriores, en los que una mayoría no calificada los consideraba fundados. A partir de ello, como en el caso del asunto de la señora Ministra Ríos Farjat, aquí hay otros tantos conceptos de invalidez que se refieren a aspectos propios de la normatividad distintos de los del procedimiento legislativo. Si ustedes me lo permiten, considerando que ya aquí está anticipada esa votación, habría uno o dos caminos a seguir: el primero, dejar viva esta específica cuestión planteada en este proyecto y dejarlo en lista para proponer a ustedes los dos restantes o, en su caso, permitirme dejarlo en lista y acompañarles a la brevedad posible el análisis de esos otros dos conceptos de invalidez que atañen al contenido de la legislación cuestionada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Si no tienen conveniente lo dejaríamos en lista para que se analizaran, tomando en consideración las votaciones realizadas el día de hoy, se analizaran diferentes conceptos de invalidez. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, nada más pediría que se considerara en el nuevo proyecto que se estuviera formulando, que el treinta de octubre pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Vías y Transporte Ferroviario, que, en realidad, contiene justamente la normativa que hoy estaba sujeta a discusión, es decir, si se invalidara de todas formas habría una norma constitucional que tendría que considerarse como válida y (pues) está ahí aun y cuando fue una reforma posterior, pues creo que generaría una nulidad (pues) de cualquier tipo de resolución respecto de esta norma secundaria.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Agradezco la observación que ha hecho la señora Ministra Batres y la ponderaré y en caso de considerarla se las traeré a su conocimiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En la teoría de que ya todos lo conocen podrán pronunciarse al respecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Tenemos otro asunto listado para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Discúlpeme. Me adelanto, para el día de mañana en la lista está programado, en primer término, una acción de inconstitucionalidad presentada por mi ponencia en el que se trata el mismo tema de violaciones a procedimiento legislativo, previsiblemente, en la misma no alcanzará la votación calificada necesaria y es necesario, entonces, presentar un estudio de los vicios propios que se alegan de los artículos impugnados, en esa medida yo pediría que se me permitiera retirar el asunto para hacer el estudio correspondiente y presentarlo con ese complemento. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Exactamente en la misma situación que el Ministro Pardo, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Tenemos la lista del día de mañana, por favor?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. En primer lugar, está la acción de inconstitucionalidad 127/2023, que acaba de retirar el señor Ministro Pardo Rebolledo. En segundo lugar, está la acción 129/2023 del señor Ministro Pérez Dayán, y en tercer lugar, la Solicitud de Ejercicio de Facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica, bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Entonces, el de usted de mañana también lo podríamos retirar y nada más tendríamos la solicitud de Facultad de Atracción para la sesión de mañana, si están todos de acuerdo. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Las mías están listadas para el lunes, pero sería la misma petición que el Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien, vemos si se pueden recorrer las listas o entra alguno que no esté relacionado con este tema.

En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a nuestra próxima sesión pública que tendrá lugar el día de mañana, martes catorce de enero a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS.)